

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados**  
**ESTADO DE FECHA: 23/01/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00009-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAYERLI ANGARITA GONZALEZ, AMANDA GONZALEZ ANGARITA, DIANA LEIDY SANCHEZ RAMIREZ, SAMUEL ANGARITA TOVAR, NURY EDITH ANGARITA, FERNEY ANGARITA GONZALEZ, EDUAR ANGARITA GONZALEZ	E. S. E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	22/01/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 3 de octubre de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no c...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00546-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA NANCY TRUJILLO AVILEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron las pr...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00073-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO CARRERA CARRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	22/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 6 de marzo de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizar...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00094-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las prete...	 

5	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00115-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARGOTH JAVELA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo p...	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00126-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LINA MARIA ANGEL GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron parcia...	
7	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00142-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	REPARACION DIRECTA	22/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Falta de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo , propuestas por el Municipio de Campoalegre H. . SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documenta...	
8	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00148-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO CHARRY RINCON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Salida - Auto Desistimiento Tacito	MSHPRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda. SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el softw...	
9	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00168-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN ALFONSO RAMIREZ VACCA, WILLIAM RAMIREZ VACCA, KARINA ALEJANDRA MUÑOZ ALMARIO, MARTIN VACA, AVELINA SEGURA PLAZA, ESPERANZA VACCA SEGURA, ALFONSO RAMIREZ PARRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	22/01/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	YGV1°. ADMITIR la reforma de la demanda frente a la adición de pruebas testimoniales presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente ...	

10	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00169-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	LILIANA TRUJILLO URIBE, RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	22/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial de los señores Andrés Peña Peña y Ale...	 
11	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00182-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ STELLA SOTO MOTTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: FIJAR EL...	 
12	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00241-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AURA CECILIA NIETO FONSECA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Vinculación de los Litis consortes necesarios , propuesta por la entidad demandada. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la ...	 
13	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00287-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HENRY GONZALEZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	EJECUTIVO	22/01/2024	Salida - Auto Rechaza o Retira	YGVPRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Jan 22 2024 2:02PM...	 
14	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00002-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAROL IVONNE FLOREXZ PEÑALOZA, JULIAN CAMILO FLOREZ PEÑALOZA, SERGIO LAEJANDRO FLOREZ PEÑALOZA, JOSE ROBERTO FLOREZ PEÑALOZA, JORGE ANTONIO FLOREZ PEÑALOZA, ELIZABETH FLOREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	22/01/2024	Salida - Auto Rechaza por Caducidad	YGVPRIMERO. RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAM...	 

			PARRA, MARIA ESPERANZA PEÑALOZA HIDALGO, MIGUEL ANGEL FLOREZ BARRERA, JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA, MATIN EMILIO FLORES PARRA						
15	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00006-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA CAMILA ANDRADE TORRES, JULIAN STIVEN LONDOÑO TORRES, NELLY RODRIGUEZ DE TORRES, SONIA ENITH TORRES RODRIGUEZ, OSCAR IVAN LEMUS TOVAR	FABIAN ALBERTO CASALLAS, EMCOSALUD IPS, FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST, UNION TEMPORAL TOLIHUILA	REPARACION DIRECTA	22/01/2024	Auto admite demanda	ESHPRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ y OSCAR IVÁN LEMUS TOVAR, actuando en nombre...	 

**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00002 00  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



## 1. Asunto

Se rechaza la demanda por haber operado la caducidad.

## 2. Antecedentes

Los demandantes impetraron demanda, a través del medio de control de reparación directa, contra la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare su responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA y se reconozcan perjuicios materiales e inmateriales<sup>1</sup>.

## 3. Consideraciones

En primer lugar; es necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si, por el contrario, ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que reza lo siguiente:

“(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”

Específicamente, sobre el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa en los casos donde se reclama la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que “...empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absoluta o

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761), Actor: NELSON MONZÓN ANGOLA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO



*desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.”*

Entonces, existen dos (2) momentos admitidos para el cómputo de la caducidad: la ejecutoria de la providencia que termina bien sea la investigación o el proceso, y la libertad física, lo último que ocurra.

Se tiene evidencia que el procesado se encontraba en libertad al momento de la sentencia, porque tal y como se narra en los hechos de la demanda (hechos 6 y 10), la privación de la libertad de JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA se extendió hasta el **7 de septiembre de 2016**, en la medida que el día 6 de septiembre de 2016, en la audiencia de juicio oral se expidió su boleta de libertad; lo que quiere decir que para la fecha de la sentencia absolutoria (**13 de enero de 2017**), se encontraba en libertad.

Por lo cual el cómputo se realiza desde la ejecutoria de la decisión por ser la última, en este caso, la decisión absolutoria del señor JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA, data del **13 de enero de 2017** proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva<sup>3</sup>, que fue notificada por estrados tal y como lo advirtió la autoridad judicial en el resolutivo sexto:

**SEXTO.- Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, Art. 176 del C.P.P.**

Ahora bien, la absolución de los delitos al demandante JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA se dio por solicitud de la Fiscalía, la cual fue coadyuvada por el Representante de Víctimas y la Defensa, como se expuso en las consideraciones de la sentencia<sup>4</sup> y se decidió en el resolutivo cuarto de la misma.

Ahora frente a los co-acusados **JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA y DIEGO MAURICIO TOVAR ADAMES**, estima este Despacho, atendiendo la solicitud de la Fiscalía, ésta a su vez coadyuvada por el Representante de Víctimas y la Defensa y acorde al sentido de fallo indicado en audiencia de juicio oral, que no se reúnen los requisitos del Art. 381 del C.P.P., para proferir un fallo de condena.

Así conforme al principio de congruencia, elemento sustancial al debido proceso, (Art. 448 del C.P.P.), le está vedado al Juez de conocimiento hacer pronunciamiento de fondo sobre hechos por los cuales la Fiscalía al momento de la alegación final no solicitó condena, entendiéndose entonces que en este evento ha ocurrido un retiro de los cargos.

Así las cosas, como la sentencia absolutoria, fue notificada en estrados el 13 de enero de 2017, el término de ejecutoria (término de ejecutoria de 5 días, de conformidad con los artículos 177 y 179 del CPP) corrió entre el 14 y el 20 de enero siguientes, siendo inhábiles los días 14 y 15 del mismo mes y año; por lo tanto, el término de caducidad comenzó a correr el **21 de enero de 2017**:

- i) Entre el **21 de enero de 2017 y el 21 de enero de 2019**, transcurrió el término de 2 años, y en ese sentido, no hubo suspensión de términos como producto de la presentación de la conciliación extrajudicial (**10/11/2023**)<sup>5</sup>, en la medida que el término ya se encontraba vencido.

<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pág. 159 – 233

<sup>4</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pág. 226

<sup>5</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pág. 80, la conciliación prejudicial fue radicada en fecha 10 de noviembre de 2023.



ii) Entonces, el plazo de dos (2) años se venció en fecha **21 de enero de 2019**, y la demanda fue presentada el **11 de enero de 2024**<sup>6</sup>, cuando el término ya se encontraba fenecido.

Posteriormente, hubo actuaciones judiciales relacionadas con la sentencia condenatoria que aconteció con otros procesados dentro de la misma causa penal, por lo cual hay que aclarar que lo requerido por la ley y la jurisprudencia es la ejecutoria de la decisión; en este caso, la sentencia absolutoria del **13 de enero de 2017** proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva<sup>7</sup>, que fue notificada por estrados y en su resolutivo cuarto dispuso:

**CUARTO.- ABSOLVER a JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA Y DIEGO MAURICIO TOVAR ADAMES de los delitos que les fueran elevados en la acusación, conforme a las consideraciones precedentes.**

Y, como bien lo indica la propia parte actora (hecho 7), contra el fallo absolutorio de JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA (que se dio por solicitud de la Fiscalía), los defensores y el representante de las víctimas, manifestaron NO interponer recurso contra la decisión.

Por lo anterior, la presente demanda será rechazada según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

3

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión digital SAMAI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>6</sup> [Índice 3 archivo 1 Samai](#)

<sup>7</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 159 – 233



**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 0006 00



## 1. Asunto

Admisión de demanda<sup>1</sup>.

## 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de esta providencia, en atención a la manifestación realizada por la parte demandante<sup>2</sup>, se ordenará el emplazamiento del demandado FABIÁN ALBERTO CASALLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ** y **OSCAR IVÁN LEMUS TOVAR**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **SALOME LEMUS TORRES**; **JULIÁN STIVEN LONDOÑO TORRES**, **MARÍA CAMILA ANDRADE TORRES** y **NELLY RODRÍGUEZ DE TORRES** contra la **NACIÓN-MEN-FOMAG**, **FIDUPREVISORA S.A.**, **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y **FABIÁN ALBERTO CASALLAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor FABIÁN ALBERTO CASALLAS, de conformidad con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual a través de secretaría se hará la inclusión de los datos de la persona emplazada

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 18

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2024 00006 00



en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en las citadas normas.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR** a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **DIMAR MUÑOZ GUACA** con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>3</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 3-4

**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00009 00  
DEMANDANTE: AMANDA GONZÁLEZ ANGARITA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA



## CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 7 de mayo de 2019<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia fechada el 29 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 3 de octubre de 2023<sup>3</sup> confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

Ahora, en atención a la constancia secretarial que antecede y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia a favor de la entidad demandada<sup>4</sup>, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En virtud a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 3 de octubre de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por la Secretaría de este Juzgado por el valor total de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> Folio 186 expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 168 - 178 expediente físico.

<sup>3</sup> [Índice 47 Samai](#)

<sup>4</sup> Folio 178 expediente físico.

## Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00287 00  
DEMANDANTE: HENRY GONZALEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP



### 1. Asunto

Según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, se advierte que oportunamente el abogado de la parte actora allegó escrito<sup>2</sup>, pretendiendo atender las falencias advertidas en la providencia del 28 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

### 2. Consideraciones

Conforme el escrito de subsanación allegado por el abogado de la parte actora<sup>4</sup>, se indica en sus hechos que, el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante (hecho 3); que “En resolución 18698 del 20 de junio del 2019, la UGPP negó la reliquidación de pensión al señor HENRY GONZALES.” (sic, hecho 4); y, “A la anterior resolución se presentó recurso de apelación a la cual la UGPP mediante resolución del 2 de septiembre del 2019 confirma la resolución 18698 del 20 de junio del 2019 que niega la reliquidación de pensión al señor HENRY GONZALES.” (sic, hecho 5). Seguidamente, peticona el correspondiente mandamiento de pago, indicando la cifra de \$49.053.741 por concepto de mesadas reliquidadas a reconocer; y, aporta la Resolución RDP 026150 de 2 de septiembre del 2019 y un cuadro con cifras numéricas denominado “RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES”.

Encontrando este despacho que la entidad afirma haber dado cumplimiento a la decisión judicial en el año 2018, la Resolución RDP 026150 de 2 de septiembre del 2019 cita la decisión del Tribunal Administrativo del Huila proferida en sentencia del 5 de marzo de 2018, y que fue cumplida por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 031675 del 31 de julio de 2018, teniendo en cuenta lo resuelto en la orden judicial. Se indica así en las consideraciones del acto administrativo aportado:

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2018.

Que de conformidad con lo anterior, en la Resolución No. RDP 031675 del 31 de julio de 2018, se reliquidó el derecho pensional teniendo en cuenta los parámetros dictados por la orden judicial, es decir liquidando la mesada con los factores salariales devengados en el último año establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (Asignación básica, Bonificación por servicios) que fueron certificados, estableciendo la mesada pensional en la suma de \$ 848.414 M/CTE, tal y como lo ordeno el fallo judicial objeto de cumplimiento.

Que es claro que este problema jurídico ya fue debatido en la jurisdicción contenciosa, razón por la estamos frente al fenómeno de la cosa juzgada que es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

<sup>1</sup> [Índice 11 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 8, archivo 9 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 5 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 8, archivo 9 Samai](#)

Y la providencia judicial citada:

Que el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 5 de marzo de 2018, ordena:

(. . .) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones RDP 043779 del 20 de septiembre y RDP 049517 del 25 de octubre, ambas de 2013, proferidas por la entidad demandada y en consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que reliquide la pensión de vejez del demandante, con el 75% del promedio de los factores salariales que devengó entre el 19 de enero de 1997 y el 20 de enero de 1998, incluyendo en el IBL: asignación básica, bonificación por servicios prestados y "otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)". (. . .)

Y la petición que desató los actos administrativos que ahora presenta como consecuencia de la orden judicial, es totalmente diferente, porque introduce un hecho nuevo, quiere la reliquidación con **todos los factores salariales** devengados en el último año de servicio cuando la orden judicial **delimitó a los regulados en el decreto 1158**.

En tales aspectos, encuentra el despacho que, si bien se indicó un monto de la obligación y se aportó un cuadro que contiene cifras numéricas, no se indicó con precisión la suma que no ha sido satisfecha, o si la obligación fue cumplida en forma parcial, como tampoco el momento (fecha) en la cual presentó la correspondiente cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, para efectos de determinar la causación de intereses moratorios; además, no fueron aportados los documentos o elementos de juicio que permitan establecer en forma concreta el valor de la obligación, o en su defecto, darle veracidad al monto pretendido por el demandante pues, según lo expuesto el **contraste debe darse entre la orden judicial en aplicación del decreto 1158 de 1994 y el acto administrativo de acato y no frente a una nueva petición**.

Por consiguiente, se torna necesario que la parte ejecutante demuestre el por qué la obligación se encuentra insatisfecha, a pesar de que, conforme se indica en las consideraciones del acto administrativo aportado, la entidad haya dado cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No. RDP 031675 del 31 de julio de 2018; por tanto, cualquier discusión debe realizarse es en contraste con esta decisión de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, y no, con solicitudes posteriores de reliquidación de la pensión de vejez.

De tal manera, al no haberse atendido en debida forma las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, la misma será rechazada por no cumplir los requisitos formales para su admisión, en virtud a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva - Huila;

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previa anotación en el software de gestión digital Samai.



## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: AURA CECILIA NIETO FONSECA  
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620230024100



## 1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada<sup>2</sup> dio contestación a la demanda proponiendo excepciones. La parte actora oportunamente se pronunció de las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	08/09/2023			<a href="#">004</a>
NOT. ESTADO	11/09/2023			<a href="#">007</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MIN. EDUCACIÓN	14/09/2023		<a href="#">008</a>
	MIN. PUBLICO			
	ANDJE			
<b>TÉRMINOS (SAMAI <a href="#">índice 014</a>)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
14/09/2023	22/09/2023	<b>07/11/2023</b>	22/11/2023	20/10/2023

### 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la parte demandada propuso la excepción denominada “vinculación de los Litis consorte necesarios”<sup>3</sup>. Prevé la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación, dado que es la entidad que elabora y suscribe el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es

<sup>1</sup> SAMAI [índice 014, archivo 14](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 012, archivo 9](#)

<sup>3</sup> SAMAI [ídem pp. 9-10](#)

el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual, si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas.

Situación que no desconoce la entidad en sus argumentos expuestos. Así las cosas, al no tener injerencia la Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

2

### **2.3. De la sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

#### **2.3.1. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

### 2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 71 de 1998 y artículo 15 de la ley 91 de 1989.

### 2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Advertir a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma SAMAI, a partir del 22 de enero hog año.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*Vinculación de los Litis consortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones



Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>4</sup>.

A su vez, reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>5</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>4</sup> SAMAI [índice 012, archivo 11](#)

<sup>5</sup> SAMAI [índice 012, archivo 10](#)



Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES: LUZ STELLA SOTO MOTTA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00182 00



## 1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### 2.1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila<sup>2</sup> como el Ministerio de Educación<sup>3</sup>, allegaron escrito de contestación de la demanda; no obstante, este último lo hizo **extemporáneamente**, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/08/2023			<a href="#">Índice 4</a>
NOT. ESTADO	28/08/2023			<a href="#">Índice 6</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/09/2023		<a href="#">Índice 8</a>
	<b>DPTO HUILA</b>	04/09/2023		
	ANDJE	04/09/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	04/09/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 15</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
04/09/2023	06/09/2023	<b>26/10/2023</b>	10/11/2023	N/A

### 2.1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*<sup>4</sup>.

De entrada, el despacho advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

<sup>1</sup> [Índice 15 Samaj](#)

<sup>2</sup> [Índice 11 archivo 8 Samaj](#)

<sup>3</sup> [Índice 13 archivo 14 Samaj](#)

<sup>4</sup> [Índice 11 archivo 9 Samaj](#), p. 2 - 6



## 2.2. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>5</sup>.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

## 2.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

## 2.4. Pruebas

Ni en el libelo introductorio<sup>6</sup>, ni en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias<sup>7</sup>.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

<sup>5</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 7

<sup>7</sup> [Índice 11 archivo 9 Samai](#), p. 6



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad), de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogañ.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo *“Solicitudes y otros servicios en línea”*, dar clic en *“Memoriales y/o Escritos”*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DÍAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>8</sup>

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la **MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL**, portadora de la Tarjeta Profesional 370.854 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> [Índice 11 archivo 11 Samai](#)

<sup>9</sup> [Índice 13 archivo 16 y 17 Samai](#)



**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00148 00  
DEMANDANTE: RICARDO CHARRY RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



## 1. Asunto

Desistimiento tácito.

## 2. Consideraciones

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, el término concedido a la parte demandante en providencia del 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, feneció en silencio.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 178 CPACA, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital SAMAI.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 18 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 14 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 4 Samai](#)

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019

**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00073 00  
DEMANDANTE: ALVARO CARRERA CARRERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA



## 1. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada NO presentó contestación a la demanda; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	14/08/2023			<a href="#">Índice 12</a>
NOT. ESTADO	15/08/2023			<a href="#">Índice 14</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEP. HUILA	23/08/2023		<a href="#">Índice 16</a>
	MIN. PUBLICO	23/08/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 19</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
23/08/2023	25/08/2023	<b>13/08/2023</b>	30/10/2023	N/A

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada NO presentó contestación a la demanda, por lo cual no existen excepciones para resolver.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>2</sup>, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

<sup>1</sup> [Índice 19 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3, archivo 3 Samai](#), pág. 3

#### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá ser remitido a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 6 de marzo de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley



1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2022 00546 00  
DEMANDANTE: MARIA NANCY TRUJILLO AVILES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ



## 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

## 2. Antecedentes y consideraciones

El 15 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, siendo apelada por la parte demandada<sup>2</sup>, en forma oportuna<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 19 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 21 archivo 23 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 22 Samai](#)



**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00168 00  
DEMANDANTE: WILLIAM RAMÍREZ VACCA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL



## 1. Asunto

Decide el despacho la solicitud de reforma de la demanda<sup>1</sup> respecto de la adición de declaración de terceros, según memorial de solicitud.

## 2. Consideraciones

Evidenciada la constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2024<sup>2</sup>, observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito mediante el cual manifiesta reformar la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**1°. ADMITIR** la reforma de la demanda frente a la adición de pruebas testimoniales presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

**2°. CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 16, archivo 28 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 17 Samai](#)

**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00094 00  
DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG



## 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

## 2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante<sup>2</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial<sup>3</sup> que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 22 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 25 archivo 29 Samai](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 026](#)



**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00115 00  
DEMANDANTE: MARGOTH JAVELA RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



## 1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación<sup>2</sup> allegó escrito de contestación de la demanda y el Departamento del Huila<sup>3</sup>, guardó silencio; finalmente, la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	11/09/2023			<a href="#">Índice 11</a>
NOT. ESTADO	12/09/2023			<a href="#">Índice 13</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	25/09/2023	<a href="#">Índice 15</a>	
	DPTO HUILA	25/09/2023		
	ANDJE	25/09/2023		
	MIN. PUBLICO	25/09/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 19</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
25/09/2023	27/09/2023	<b>10/11/2023</b>	27/11/2023	N/A

<sup>1</sup> [Índice 19 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 18 archivo 32 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 19 Samai](#)



## 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación presentó las excepciones *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar”, “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario”, “ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “caducidad”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” y “prescripción”*<sup>4</sup> mientras que el Departamento del Huila, no formuló.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

### 2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar.

La cartera ministerial funda su excepción en que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para declarar no probada la excepción basta indicar que este Despacho inadmitió la demanda al no haberse allegado prueba del mencionado requisito de procedibilidad<sup>5</sup> y la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 170 ibídem, allegó la constancia de no conciliación de fecha 17 de abril de 2023, expedida por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>.

### 2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad demandada funda la excepción en que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Se despachará desfavorablemente la excepción, teniendo en cuenta que la demanda fue incoada en contra del Departamento del Huila y, por lo tanto, también se admitió en su contra<sup>7</sup>, entidad que no dio contestación a la demanda<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> [Índice 18 archivo 32 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 4 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 8 archivo 24 Samai](#)

<sup>7</sup> [Índice 11 Samai](#)

<sup>8</sup> [Índice 19 Samai](#)



### **2.2.3. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.**

Refiere que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

Para declarar no probada la excepción basta indicar que las pretensiones de la demanda reclaman se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de febrero de 2023 producto de la petición fechada el 4 de noviembre de 2022, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, conforme lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019<sup>9</sup>.

### **2.3. Sentencia anticipada**

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que se reclama la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En dicho sentido, no se requiere la práctica de pruebas adicionales; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literales a), b) y c) del CPACA.

---

<sup>9</sup> [Índice 3 archivo 3](#), pp. 1-2



### 2.3.1. Solicitud probatoria del Ministerio de Educación

En dicho sentido, revisada la contestación del Ministerio de Educación<sup>10</sup> se realizaron las siguientes solicitudes probatorias:

“(…)

1. a *Secretaría de Educación de HUILA*

a) *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

b) *En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.*

c) *En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No.4785 del 18 de septiembre de 2020, para el pago de las cesantías.*

2. *Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

3. *Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

4. *Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

(…)”

En lo atinente, a las solicitudes probatorias 2 y 4, con el escrito de demanda se arrió certificado de pago de cesantía expedido por la Fidupervisora S.A.<sup>11</sup> y certificado de salarios<sup>12</sup>; por tanto, se tornan innecesarias.

Finalmente, en cuanto a la solicitud contenidas en los numerales 1 y 3, no pueden ser decretadas en la medida que no se acreditó el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 CGP, de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y; porque el inciso 2 del artículo 173 ibídem, le prohíbe a la autoridad judicial decretar este tipo de pruebas.

Lo anterior, máxime si la Fidupervisora S.A., es la sociedad que tiene a su encargo fiduciario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que atienden

<sup>10</sup> [Índice 18 archivo 32 Samai](#), pp. 14-15

<sup>11</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

<sup>12</sup> [Índice 3 archivo 15 Samai](#)



las prestaciones sociales de los docentes afiliados que son reconocidas por el Ministerio de Educación, conforme los artículos 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989; por ende, si la cartera ministerial realizó un pago con cargo a dichos recursos para atender las pretensiones de la presente demandada, debió haberse allegado como un antecedente administrativo, en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud probatoria realizada por el Ministerio de Educación.

#### **2.4. Fijación del litigio**

Corresponde determinar si es procedente declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto como consecuencia de la petición fechada el 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la demandante, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

#### **2.5. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>13</sup>, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

---

<sup>13</sup> Índice 3 Samai, archivos 4-9, Índice 8 Samai, archivos 23-24



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar”*, *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario”* e *“ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, propuestas por el Ministerio de Educación.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la etapa de sentencia el estudio de las excepciones de *“caducidad”*, *“prescripción”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* propuestas por el Ministerio de Educación.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA y **NO DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el Ministerio de Educación.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo *“Solicitudes y otros servicios en línea”*, dar clic en *“Memoriales y/o Escritos”*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).



**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, conforme al poder general allegado<sup>14</sup> y a la profesional LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder especial obrante en el expediente<sup>15</sup>.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



---

<sup>14</sup> [Índice 18 archivo 34 Samai](#)

<sup>15</sup> [Índice 18 archivo 33 Samai](#)

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y CÍA S. EN  
C EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620230014200



## 1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada<sup>2</sup> dio contestación a la demanda proponiendo excepciones. La parte actora oportunamente se pronunció de las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/07/2023			<a href="#">011</a>
NOT. ESTADO	21/07/2023			<a href="#">013</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MPIO CAMPOALEGRE	28/07/2023		<a href="#">015</a>
	MIN. PUBLICO			
<b>TÉRMINOS (SAMAI <a href="#">índice 022</a>)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
28/07/2023	01/08/2023	<b>21/09/2023</b>	05/10/2023	25/09/2023

### 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el municipio de Campoalegre propuso la excepción previa de “Falta de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 105-3 CPACA, aduciendo que “como la querrela por perturbación a la posesión es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, y **la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 105 del C.P.A.C.A., deberá el Despacho declararse inhibido para conocer de la presente demanda.**” (Resalta del Despacho)

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA dentro de los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran “3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”, pues dichas decisiones

<sup>1</sup> SAMAI [índice 022, archivo 35](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 020, archivo 30](#)

<sup>3</sup> SAMAI [ídem pp. 3-4](#)



son emitidas con ocasión de la función jurisdiccional atribuida a las Inspecciones de Policía.<sup>4</sup>

En el presente asunto las pretensiones de la demanda que son el parámetro de la acción judicial no reclaman la nulidad o control de acto administrativo definitivo alguno sino una falla del servicio, por condiciones de “oportunidad” (pretensión tercera), lo cual bajo las reglas de la ley 270 de 1996 artículos 65 y 69 se enmarca en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así:

**“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Según los fundamentos de la demanda fue por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Campoalegre en NO dar trámite de manera eficaz y oportuna a la querrela presentada por la Sociedad demandante, dando lugar a una ocupación ilegal de sus predios, la cual fue legitimada posteriormente por la parte demandada; y de la cual depreca la reparación de los daños ocasionados.

Así las cosas, la excepción no tiene vocación de prosperidad, dado que no se analizará la decisión emitida por la Inspección de Policía de Campoalegre (H.), en el marco de la querrela instaurada por la parte actora.

### **2.3. De la sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que se analizará el daño producto de la presunta dilación en el trámite del proceso policivo adelantado por la Inspección de Policía del Municipio de Campoalegre, según las pretensiones en la demanda al existir una falla del servicio y un daño por la demora o falta de trámite desde la presentación de la querrela policiva hasta su admisión.

#### **2.3.1. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional SU 157 de 2022

De las solicitudes probatorias de la parte demandante<sup>5</sup>:

- *Interrogatorio de parte de la representante del Municipio de Campoalegre, Elizabeth Motta Álvarez; NO SE DECRETA*, teniendo en cuenta que no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, al tenor de lo establecido en el artículo 217 del CAPCA.

- *Se oficie a la Inspección de Policía de Campoalegre para que remita el expediente del proceso policivo*, la prueba fue aportada junto con la demanda.

- *Del dictamen pericial denominado DAÑOS MATERIALES Y MORALES con ocasión de la decisión contraria a Derecho de la Inspección de Policía de Campoalegre y el Municipio de Campoalegre, elaborado por el auxiliar de la justicia, señor, MARCO AURELIO ROCHA; NO SE DECRETA* por inconducente, dado que no pretende la verificación de los hechos que interesan al proceso, atinente a establecer el daño producto de la presunta dilación en el trámite del proceso policivo (artículo 226 CGP), sino a realizar la cuantificación del predio.

De la solicitud probatoria de la parte demandada<sup>6</sup>:

De la prueba testimonial de los señores MARÍA OFERMINDA BERNAL PARRA, FABIÁN AUGUSTO CARDOSO PERDOMO, YERLY CAROLINA QUINTERO GARCIA. MARTIN ALONSO CARDONA PASTRANA, ALDEMAR GUTIÉRREZ MUÑOZ y EDWIN SAMUEL RAMÍREZ LOSADA; NO SE DECRETA por innecesaria, en la medida que el límite temporal del trámite policivo adelantado por la parte demandada, se analizará con la prueba documental obrante en el plenario (expediente policivo).

3

### 2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si la parte actora acredita la existencia del daño por el presunto defectuoso funcionamiento de la Inspección de Policía de Campoalegre, al dilatar el trámite policivo de la querrela que instauró por perturbación a la posesión o tenencia del inmueble, y en caso afirmativo, si el municipio de Campoalegre debe ser condenado a indemnizar los perjuicios reclamados por la parte actora.

### 2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Advertir a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

<sup>5</sup> SAMAI [índice 007](#), [archivo 19](#) pp. 14-15

<sup>6</sup> SAMAI [índice 020](#), [archivo 30](#) pp. 8-9



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma SAMAI, a partir del 22 de enero hog año.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*Falta de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, propuestas por el Municipio de Campoalegre (H.).

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. **NO DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA, portadora de la Tarjeta Profesional 263.306 del C. S. de la J., como apoderada principal del Municipio de Campoalegre, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>7</sup>. Y aceptar la RENUNCIA al poder otorgado<sup>8</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>7</sup> SAMAI [índice 020, archivo 31](#)

<sup>8</sup> SAMAI [índice 023, archivo 37](#)

**Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00126 00  
DEMANDANTE: LINA MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG



### 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

### 2. Antecedentes y consideraciones

El 22 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo apelada por la parte demandada<sup>2</sup>, en forma oportuna<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto.

1

### 3. Apoderamiento del Ministerio de Educación

El recurso de apelación fue incoado por la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, quien solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta de la cartera ministerial<sup>4</sup>, en virtud del poder general otorgado a la doctora MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>; por lo tanto, se reconocerá personería a esta última en calidad de apoderada principal y a aquella como sustituta.

En consecuencia, se entiende revocado el conferido previamente a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal<sup>6</sup>.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> [Índice 27 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 29 archivo 48 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 30 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 29 archivo 49 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 29 archivo 50 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 13 archivo 19 Samai](#)



**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, conforme al poder general allegado y a la profesional LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

Por lo anterior, se entiende revocado el conferido a la profesional CATALINA CELEMIN CARDOSO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA  
DEMANDADO: RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ  
LILIANA TRUJILLO URIBE  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00169 00



## 1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### 2.1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Rodrigo Armando Lara Sánchez<sup>2</sup> como Liliana Trujillo Uribe<sup>3</sup>, allegaron escrito de contestación de la demanda, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	23/08/2023			<a href="#">Índice 4</a>
NOT. ESTADO	24/08/2023			<a href="#">Índice 6</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	RODRIGO LARA S.	30/08/2023		<a href="#">Índice 8</a> <a href="#">Índice 9</a>
	LILIANA TRUJILLO U.	30/08/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	30/08/2023		
<b>TÉRMINOS</b> (Índice 21)				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
30/08/2023	01/09/2023	<b>23/10/2023</b>	07/11/2023	N/A

### 2.1.2. De las excepciones previas

Los demandados dentro de término contestaron la demanda, sin que propusieran excepciones previas<sup>4</sup>.

## 2.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar

<sup>1</sup> [Índice 21 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 14 archivo 18 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 16 archivo 42 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 14 archivo 19 Samai](#)

[Índice 16 archivo 43 Samai](#)



pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

### 2.3. Fijación del litigio

Establecer si se cumplen con los parámetros legales y jurisprudenciales para la acción de repetición, en este caso, frente a los señores RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ y LILIANA TRUJILLO SÁNCHEZ por el pago de intereses moratorios efectuado por el Municipio de Neiva en favor de MERCANEIVA PH, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado ante juzgado cuarto civil del circuito de Neiva dentro de los procesos ejecutivos 41001310300420210007800 y 410013100300420210007900.

### 2.4. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias adicionales a las documentales aportadas<sup>5</sup>.

Los demandados solicitan el testimonio de Andrés Peña Peña y Alexander Polania Vargas, en relación con los hechos que conoció en el desarrollo de su actividad de asesor jurídico y respecto a la administración de Mercaneiva PH, así como el cobro de las cuotas de administración, respectivamente.

Dichas pruebas **son inconducentes e innecesarias**, toda vez que existe entre la prueba documental aportada por lo menos cuatro (4) documentos en los se expone la posición de la entidad frente al cobro de las cuotas de administración, esto es, comunicaciones emitidas por la oficina asesora jurídica en la ejecución del acuerdo de restructuración ante la Superintendencia de Sociedades, una certificación del comité de conciliación de la entidad y el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

2

Es prudente recordar que según la demanda los nombrados son citados para que expongan la posición jurídica de la entidad, es decir, un punto en derecho, del cual parte de la exterioridad de la decisión de la entidad pública que reposa en diferentes documentos administrativos y judiciales, además, no puede cuestionarse si es correcta o no a través de esa prueba, porque es esa la función jurisdiccional.

De otra parte, teniendo en cuenta que por disposición legal el régimen de las expensas comunes necesarias es reguladas tanto por la ley 675 de 2011 y su máximo órgano administrativo, que conlleva obligatoriamente a que las decisiones adoptadas deban constar por escrito, no es la prueba testimonial el medio probatorio adecuado para acreditar los hechos pretendidos, los cuales además no fueron debidamente enunciados conforme a lo exigido en el artículo 212 de CGP; por tanto, se negará su decreto.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de la demandada LILIANA TRUJILLO SÁNCHEZ de oficiar a la DIAN con el objetivo de que se aporten como prueba documental el proceso de inscripción y registro tributario de Mercaneiva (Propiedad Horizontal), el Despacho la encuentra **innecesaria** al obrar en el expediente la Resolución No. 193 del 8 de julio de 2019<sup>6</sup>, por medio de la cual se inscribe la persona jurídica e incluso certificación emitida por el secretario de gobierno municipal<sup>7</sup> respecto de la existencia y representación legal del Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva

<sup>5</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 12-13

<sup>6</sup> [Índice 15 archivo 41 Samaj](#), p. 34 - 39

<sup>7</sup> [Índice 15 archivo 41 Samaj](#), p. 40



“Mercaneiva”, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2011, de ahí que no se requiera la información de carácter tributario y en ese sentido se negará.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En aplicación del artículo 182A numeral 1 literal d), el presente asunto cumple los requisitos para la sentencia anticipada por lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad), de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial de los señores Andrés Peña Peña y Alexander Polania Vargas, solicitada por Rodrigo Lara Sánchez y Liliana Trujillo Sánchez, y la prueba documental solicitada por esta última, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN FELIPE PERDOMO POLANCO**, portador de la Tarjeta Profesional 395.585 del C. S. de la J., como apoderado de **RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>8</sup> y; **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del demandado<sup>9</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, portador de la Tarjeta Profesional 97.422 del C. S. de la J., como apoderado de **LILIANA TRUJILLO URIBE**, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>10</sup>.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

4

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>8</sup> [Índice 20 archivo 63 Samai](#)

<sup>9</sup> [Índice 19 archivos 60 y 61 Samai](#)

<sup>10</sup> [Índice 16 archivo 52 Samai](#)